

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**YALISIE GONZÁLEZ, TS DEPT.
FAMILIA, CARLOS BÁEZ,
ILUMINADA MALDONADO
Recurridos**

V.

**MARÍA SUÁREZ, RAYMOND
BÁEZ MALDONADO
Peticionarios**

KLCE201401545

***CERTIORARI
Procedente
Del Tribunal
Municipal de Río
Grande***

**Caso Núm:
NOPEA2014-72**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de enero de 2015

El señor Raymond Báez Maldonado y la señora María Suárez (los peticionarios o el matrimonio Báez Suárez) instaron un recurso de certiorari ante este foro revisor. Nos solicitaron que revisemos la Orden de Protección emitida en su contra y a favor de los señores Carlos Báez e Iluminada Maldonado (los recurridos o matrimonio Báez Maldonado) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, (TPI, foro de instancia o foro primario) el 20 de octubre de 2014 y notificada el mismo día. La

orden de protección se dictó al amparo de la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, Ley 121 de 12 de julio de 1986.¹

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

La Trabajadora Social del Departamento de la Familia, Yalisie González, y el matrimonio Báez Maldonado presentaron una petición de orden de protección en contra del matrimonio Báez Suárez en virtud del artículo 6.1 de la Ley Núm. 121-1986, conocida como la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada. El 20 de octubre de 2014, se llevó a cabo una vista, a la cual comparecieron la Trabajadora Social González, los peticionarios y los testigos Silvia Báez Maldonado, Carlos Báez Maldonado, Sonia Báez Maldonado, Irving Báez Suárez y Raymond Báez Suárez.² El matrimonio Báez Maldonado no compareció. Luego de escuchar los testimonios, el foro de instancia emitió una Orden de Protección en contra de los peticionarios. En esta se les ordena de abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el matrimonio Báez Maldonado. Además ordenó que los peticionarios no podían penetrar o estar en los alrededores del hogar de los recurridos. La referida orden estará vigente desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 20 de octubre de 2015.

El foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

**SE ALEGA PATR[Ó]N DE MALTRATO PSICOL[Ó]GICO
EN CONTRA DE LOS PETICIONARIOS DE 90 Y 84**

¹ 8 LPRA Sec. 341 y ss

² Según surge de la grabación sometida por los peticionarios.

AÑOS DE EDAD. COLATERALES INVESTIGADOS RATIFICAN ACCIONES DE MALTRATO [.] SURGE DE UN ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO POR LA DRA. SONIA IVETTE SANTIAGO NIEVES QUE EXISTE UN PATRÓN DE MALTRATO PSICOLÓGICO EN CONTRA DE LOS ANCIANOS Y RECOMIENDA AUTORIDADES INVESTIGUEN. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO LUEGO DE EVALUAR EL INFORME Y ENTREVISTAR A ANCIANOS, HIJOS Y COLATERALES ES QUE SE EMITA ORDEN DE PROTECCIÓN YA QUE SE FUNDAMENTA MALTRATO PSICOLÓGICO. LUEGO DE EVALUAR EVIDENCIA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL EL TRIBUNAL NO LE DA CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DE LOS PETICIONADOS, DEL TESTIMONIO DE LOS PETICIONADOS SE DIRIGEN DE FORMA DESPECTIVA CON RELACIÓN A LOS ENVEJECIENTES DANDO PESO A QUE EXISTE UN MALTRATO PSICOLÓGICO DE LOS ANCIANOS. PETICIONADOS DEBERÁN MOVER CÁMARAS DE SEGURIDAD DE POSICIÓN EN LAS PRÓXIMAS 24 HORAS.

Inconforme con el dictamen emitido, el 18 de noviembre de 2014 los peticionarios presentaron el recurso de certiorari que hoy atendemos. El matrimonio Báez Suárez alegó que el TPI erró en conceder la orden de protección al amparo de la Ley 121-1986 en total violación del debido proceso de ley de ellos. Aunque argumentó como primer aspecto que la notificación para la vista, remitida a los peticionarios no era una notificación adecuada, indicó que a pesar de ello, voluntariamente se sometieron a la jurisdicción del tribunal. El segundo aspecto presentado está relacionado al testimonio de la trabajadora social González, ya que indica que la testigo no pudo ofrecer los nombres de los colaterales entrevistados, aunque testificó que durante la investigación realizó entrevistas a familiares y colaterales. Como tercer aspecto argumenta que los peticionarios no tuvieron la oportunidad de interrogar a los esposos Báez Maldonado, ya que éstos no

asistieron a la vista. Como último aspecto le atribuye a la distinguida magistrada que presidió la vista, una conducta inapropiada por expresiones realizadas por ésta durante la vista, además de imputarle un craso abuso de discreción judicial. Finalmente los peticionarios arguyen que ante la falta de prueba que sustentara la expedición de una orden de protección en su contra, estuvieron dispuestos a allanarse a la orden de protección solo si se expedía de forma recíproca, lo cual el foro primario denegó. Los peticionarios acompañaron con su recurso, la grabación de los incidentes de la vista celebrada.

Habiéndose expirado el término dispuesto por la Regla 39 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrida no compareció. Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos el presente recurso.

II

A. Expedición de Recurso de *Certiorari*.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Para ello, entonces es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B,

se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). No obstante, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestra discreción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis Suplido).

Sobre estos criterios de evaluación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más

apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.PR. 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B. La presunción de corrección de las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia

La norma general en cuanto a la apreciación de la prueba es que los tribunales apelativos le otorgan deferencia a las determinaciones de hechos que realizan los jueces de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 640-651 (1994); *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 D.P.R. 75, 79-80 (1990). El juez de instancia es quien tiene el beneficio de ver y escuchar el

comportamiento, testimonio y la conducta de un testigo mientras declara. Por lo tanto, es quien está en mejor condición para aquilatar los testimonios. *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004); *Levy v. Aut. Edif. Públicos*, 135 D.P.R. 382, 400 (1994); *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573, 576 (1961). La observación es el instrumento más útil para investigar la verdad. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, págs. 640-641; *Pueblo v. Falcón Negrón*, supra, págs. 79-81.

Si las determinaciones están sostenidas por la prueba que obra en el expediente, el tribunal no deberá intervenir con ellas, excepto cuando se demuestre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co. of P.R.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Se presume que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente y corresponde al peticionario demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 367 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). Por lo tanto, la parte que impugna una decisión del juez de instancia, tiene la obligación de demostrar la incorrección de las determinaciones de hechos o la aplicación incorrecta del derecho. Quien solicita un remedio en el Tribunal de Apelaciones, tiene el peso de la prueba para demostrar que le asiste el derecho que reclama. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007).

C. La orden de protección y la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada

La Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, Ley 121 de 12 de julio de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et al.*, garantiza como política pública que las personas de edad avanzada gocen de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. 8 L.P.R.A. sec. 341. Esta legislación establece que toda persona de edad avanzada tiene el derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, y libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares o del Estado. 8 L.P.R.A. sec. 343(c) y (d).

La sección 343 (u) de la Ley 121, *supra*, concede a las personas de edad avanzada el derecho a “[a]cudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan este capítulo o *solicitar una orden de protección por ser víctima de maltrato* o conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.” (Énfasis suplido).

La Sección 346c de la Ley 121, *supra*, regula el procedimiento relacionado con la solicitud de la orden de protección. Por su parte, la Sección 346a de la Ley 121, 8 L.P.R.A. sec. 346a, establece que:

Cualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial podrá radicar por sí, *por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, tutor, por*

funcionario público o cualquier persona particular interesada en el bienestar del envejeciente una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- a) ...
- b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen en este capítulo.
- c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria. (Énfasis suplido y citas omitidas).

La orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía. 8 L.P.R.A. sec. 346b. Aunque la Ley 121, *supra*, no establece el término máximo para la vigencia de una orden de protección, el inciso (a) de la Sección 346f dispone que “[t]oda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.”

De otra parte, la sección 346i Ley 121 *supra*, faculta al Departamento de la Familia para proteger y representar a cualquier envejeciente que se alega que ha sido víctima de maltrato:

[.....]

El Departamento tendrá facultad para intervenir en todas las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. Asimismo, será responsable de la prevención, identificación, investigación, supervisión

protectora y tratamiento social de toda persona de edad avanzada que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia, y de su familia, *incluyendo el incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales*. Tendrá asimismo las funciones y responsabilidades que se delegan en este capítulo.

[.....] [Énfasis Suplido]

III

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, de haber escuchado la grabación sometida de las incidencias ocurridas en la vista y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que los peticionarios no ha rebatido la presunción de corrección que poseen las disposiciones judiciales. Además, no está presente algún criterio de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el caso de autos, el foro de instancia luego de escuchar a las partes, a los testigos y de analizar la prueba presentada, determinó que procedía la expedición de la orden de protección solicitada por la Trabajadora Social González y el matrimonio Báez Maldonado, toda vez que existían elementos para expedirla. El foro primario aquilató el testimonio de los testigos comparecientes e hizo su apreciación de la prueba. Nada se ha presentado para justificar nuestra intervención con la adjudicación de dicho foro, ni para justificar la necesidad de expedir una orden de protección recíproca.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, en el que excepto por la trabajadora social, tanto las partes como los testigos son miembros de una sola familia, resulta necesario sostener que el 20 de octubre de 2014 el TPI celebró una vista conforme la Ley Núm. 121, *supra*, a

la cual comparecieron las partes de epígrafe y tuvieron la oportunidad de esbozar sus respectivas argumentaciones. Además, los peticionarios estuvieron representados legalmente y tuvieron la oportunidad de contrainterrogar a la trabajadora social González.

No encontramos abuso de discreción ni arbitrariedad del TPI al haber expedido una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 121, supra, a favor del matrimonio Báez Maldonado y en contra del matrimonio Báez Suárez; mucho menos que dicho dictamen incumpla normas jurídicas o de debido proceso de ley. Resolvemos que los peticionarios no han rebatido la presunción de corrección emitida en la resolución recurrida. Además, no surge de la petición presentada que el foro de Instancia haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Siendo ello así, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispuso adecuadamente de los asuntos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones